

DECRETO 335 DE 2018

(febrero 19)

Diario Oficial No. 50.512 de 19 de febrero de 2018

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019>

Por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019, 'por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial', publicado en el Diario Oficial No. 50.976 de 6 de junio 2019. Surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ASIGNACIONES BÁSICAS. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> A partir del 1 de enero de 2018, se fija la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5 de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Grado	Asignación básica
1	1.941.374
2	2.084.070
3	2.241.266
4	2.710.346
5	3.253.473
6	3.837.203
7	4.210.406
8	4.722.666
9	4.825.674
10	5.250.441
11	5.354.971
12	7.552.949

PARÁGRAFO. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.



ARTÍCULO 2o. SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA GRADO 14 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES GRADO 14. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> A partir del 1 de enero de 2018, el Secretario General del Senado de la República grado 14 y el Secretario General de la Cámara de Representantes grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a trece millones ochocientos seis mil setecientos seis pesos (\$13.806.706) moneda corriente.



ARTÍCULO 3o. DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA GRADO 14 Y EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES GRADO 14. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> A partir del 1 de enero de 2018, el Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14 tendrán una asignación básica mensual total de trece millones ochocientos seis mil setecientos seis pesos (\$13.806.706) moneda corriente.



ARTÍCULO 4o. SUBSECRETARIOS GENERALES GRADO 12 Y LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PERMANENTES GRADO 12 DE AMBAS CORPORACIONES. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> A partir del 1 de enero de 2018, los Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a diez millones ochocientos veinte mil setecientos siete pesos (\$10.820.707) moneda corriente.



ARTÍCULO 5o. PRIMA MENSUAL DE GESTIÓN. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> A partir del 1 de enero de 2018, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a un millón seiscientos diecisiete mil setecientos noventa y dos pesos (\$1.617.792) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a un millón trescientos veintisiete mil doscientos treinta y nueve pesos (\$1.327.239) moneda corriente, y para el Director General Administrativo del Senado de la República y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes la prima de gestión corresponderá a un millón trescientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$1.324.285) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a un millón

trescientos veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos (\$1.326.524) moneda corriente.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.

La diferencia entre el resultado del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de gestión de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior, como factor para el 2018, se continuará reconociendo.

PARÁGRAFO. En ningún caso, la prima de gestión de que trata el presente artículo constituirá factor salarial para ningún efecto legal.



ARTÍCULO 6o. PRIMA TÉCNICA. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019>

El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de Comisión, Jefes de Unidad y Coordinadores de Comisión, tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás normas que los modifiquen o adicionen.



ARTÍCULO 7o. BONIFICACIÓN DE DIRECCIÓN. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> El Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14, los Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12, Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto 3150 de 2005, compilado en el Decreto 2699 de 2012.

Los empleados señalados en el inciso anterior tendrán derecho a percibir, además de esta bonificación, los beneficios a que se refiere el artículo 8o de este decreto.



ARTÍCULO 8o. OTROS BENEFICIOS. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el artículo 3o del presente decreto, tendrán derecho a percibir, adicional a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5o y 6o del presente decreto, las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y la bonificación por servicios prestados, establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, que para el efecto expida el Gobierno nacional.



ARTÍCULO 9o. BENEFICIOS SALARIALES Y PRESTACIONALES DE LOS EMPLEADOS QUE PERTENECÍAN A LA PLANTA DE PERSONAL DE LAS LEYES 52 DE 1978 Y 28 DE 1983. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5 de 1992, continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.



ARTÍCULO 10. PRIMA SEMESTRAL. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parágrafo del artículo 2o de la Ley 55 de 1987 solo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 9o del presente decreto.



ARTÍCULO 11. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> El subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón seiscientos ochenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$1.687.295) moneda corriente, será de sesenta mil ciento setenta pesos (\$60.170) moneda corriente mensuales o proporcional al

tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.



ARTÍCULO 12. VIÁTICOS. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> El valor de los viáticos para los Miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.



ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepción las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.



ARTÍCULO 14. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. <Decreto derogado por el artículo 15 del Decreto 1009 de 2019> El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.



ARTÍCULO 15. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1035 de 2017, modifica en lo pertinente el Decreto 2699 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)



